

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00574

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 3 de junio de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la firma en cada factura puede ser verificada tanto en formato PDF como en formato XML, incluyéndose aquél formato de cada factura; que las facturas objeto de ejecución cumplen además con los requisitos de la Resolución 00042 de 2020 y del anexo técnico; que además reúnen lo exigido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4, sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor del Decreto 1154 de 2020.

Para resolver, se,

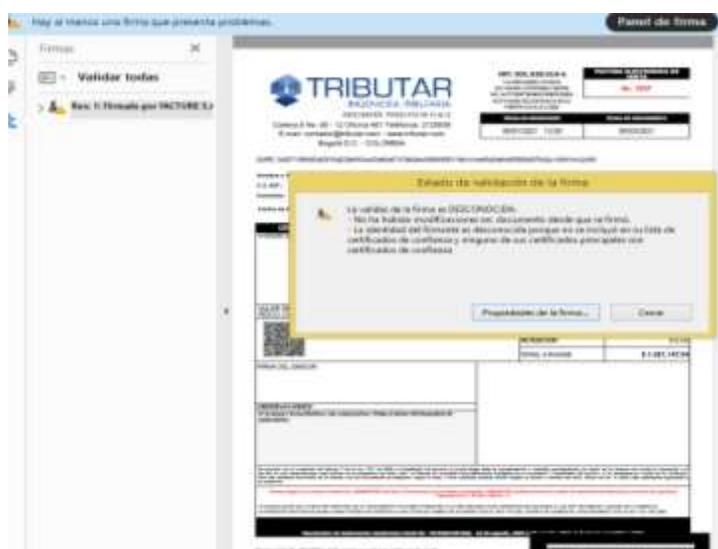
CONSIDERA

1. La factura electrónica de venta como título valor es *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* como lo establece el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020. De suerte, que la factura debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

De su lado, entre los requisitos de la factura electrónica de venta la "firma digital del facturador electrónico" (art. 11 Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020).

2. En el asunto sometido a estudio, se aportaron como soporte del recaudo ejecutivo tres facturas electrónicas de venta No. 3857, 3907 y 3939, expedidas el 1 de diciembre de 2020, 1 de enero y 1º de febrero de 2021, en su orden.

Efectuada la revisión de cada PDF de los instrumentos para la verificación de la firma del facturador se advirtió que si bien aparece el banner de "panel de firma", al pulsarlo y buscar la verificación de la validez de la misma figura un mensaje de que es "desconocida", que la "identidad del firmante era desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza", como se advierte a continuación:





3. Aunque con el recurso de aporla una verificación de la evidencia endilgada obre la existencia de la firma digital, lo cierto es que el sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *“este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos”* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

4. De igual forma, los papeles aportados no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el obligado cambiario. En efecto, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, pues se aduce su entrega, pero no obra la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de cada una de los escritos adosados.

Mírese que acorde con el artículo 3º de la ley 1231 de 2008 *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, ello en aplicación a la

regla de rigor cambiario que impregna los títulos valores según lo establece el artículo 620 del Código de Comercio.

5. Desde antaño se tiene dicho que es imperativo que el título ejecutivo debe allegarse desde un principio, dado que solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, así como la dimensión del derecho *"...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares"*¹ (se destaca).

La acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio, requiere inexcusablemente la existencia y presencia del documento o pluralidad de documentos para que haga factible el cobro compulsivo, y cuando no se cumple con tal requerimiento, indefectiblemente conlleva la negativa de la orden de pago, como sucedió en el evento materia de análisis.

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"* (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

6. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Civil 76

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-144 de 26 de agosto de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7cf213ef722704e60a9c7728db53dcff259be34573889e5d49f18
fc5cab132**

Documento generado en 25/08/2021 05:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>